



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 480 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 MAY 2012

VISTO: El Informe Legal N° 008-2012.GOB.REG.HVCA/ORAJ, con Proveído N° 406665/GOB.REG.-HVCA/GG, Informe N° 08-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD y el Recurso de Reconsideración presentado por Iris Peña Caipani contra la Resolución Gerencial General Regional N° 715-2011/GOB.REG.-HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 715-2011/GOB.REG.-HVCA/GGR, de fecha 29 de noviembre del 2011, vía proceso administrativo disciplinario, se resuelve en su Artículo 2°, imponer la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de treinta y cinco días, entre otros a Iris Peña Caipani, ex jefe de la Oficina de Contabilidad de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, por los fundamentos expuestos en la citada resolución;

Que, en ese contexto, la sancionada mediante escrito de fecha 26 de diciembre del 2011, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 715-2011/GOB.REG.-HVCA/GGR, emitido por este Despacho Gerencial, en el extremo que se le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de treinta y cinco (35) días, a efectos de que se le absuelva de los presuntos cargos atribuidos, y como segunda pretensión accesoria se disponga su rehabilitación profesional y social;

Que, la parte interesada funda su pretensión señalando que la Resolución se encuentra afecta de serias causales de nulidad, como es la insuficiente motivación, contradicción en sus argumentos y por la vulneración a los principios de legalidad, razonabilidad, conforme expone: "(...) refiere a una falta de carácter administrativo disciplinario, tipificado como supuesta responsabilidad administrativa; sin embargo, en ninguna parte del Decreto Legislativo N° 276 ni en su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se encuentra tipificada taxativamente como falta administrativa, por lo tanto, se ha vulnerado el Principio de Legalidad (...)";

Que, al respecto, previa revisión y evaluación de la Resolución materia de cuestionamiento, cabe precisar que se denota que es un argumento sesgado, en consideración de que de la parte





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 480 - 2012 / GOB. REG - HVCA / GGR

Huancavelica, 09 MAY 2012

considerativa del referido acto administrativo se encuentra subsumida la conducta de la procesada en el Artículo 21° incisos a), b), d), h) y Artículo 28° incisos a), d) m) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Artículos 127 y 129 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, tipificación que guarda concordancia con los elementos fácticos atribuidos en su contra; subsecuentemente este extremo debe ser desestimado por infundada, no vulnerándose el principio de legalidad ni el debido procedimiento;

Que, sin perjuicio de lo señalado, se advierte que en forma errónea se ha consignado el literal m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, cuando dicho numeral no existe, sino el inciso l) del citado articulado, denotándose que se trata de un error material que puede ser subsanado, tanto más que no afecta el fondo del asunto ni el sentido de la decisión administrativa, pues está referido al mismo contenido “(...) l) las demás que señala la Ley”;

Que, del mismo modo la recurrente sostiene “(...) además de contravenirse el principio de legalidad también se está afectando el derecho al debido procedimiento al habersele privado del derecho de defensa, del debido procedimiento administrativo, que está relacionado a una falta administrativa inexistente en el ordenamiento jurídico administrativo (...)”; al respecto, es menester señalar que la instauración y procedimiento administrativo en primer lugar, se ha desarrollado dentro de los cauces legales de índole administrativa y con pleno conocimiento de la recurrente, quien además ha ejercido su derecho a la defensa de manera directa, tanto por escrito como de manera verbal, y así se ha precisado en la parte considerativa de la Resolución materia de cuestionamiento, extremo que la parte recurrente no ha observado ni cuestionado en ninguna de las formas previstas en la Ley que regula sobre la materia; por lo que de igual manera debe desestimarse en este extremo;

Que, la recurrente también señala “(...) en el acto administrativo cuestionado hay una deficiente motivación y tipificación de las presuntas faltas administrativas, además de la contravención a normas constitucionales y legales lo que prueba el vicio en el procedimiento seguido (...)”; al respecto, es de precisar en principio que el Tribunal Constitucional en reiterada y uniformes sentencias ha establecido: “(...) la necesidad de que las resoluciones (judiciales alcanza también a las administrativas) sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional (administrativa) y que, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación por un lado se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (Artículos 45° y 138° de la Constitución Política del Perú) y, por otro lado que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (...)” – Exp. N° 03798-2011-PHC/TC; en ese sentido, del contexto que comprende la parte considerativa de la Resolución se advierte con meridiana claridad los elementos fácticos y jurídicos aplicados al caso concreto, así como una debida apreciación, evaluación y conclusión de los mismos, que de los actuados se desprende los elementos suficientes y reveladores de los cargos atribuidos en su contra, conforme a lo previsto en el Artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, no afectándose el derecho de motivación de resolución administrativa;

Que, también argumenta “(...) No resulta razonable que se le haya procesado y se le haya sancionado, (...) la suscrita en ningún momento habría supuestamente pretendido modificar el Plan Contable





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 480 - 2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 MAY 2012

Gubernamental, simplemente no se ha ponderado convenientemente los instrumentos adjuntados, reitera que en ningún momento se ha distorsionado la cuenta de otros ingresos 4505.010499, tal es así que en su momento se ha realizado la contabilización de los gastos efectuados en el ejercicio anterior y no generar mayores gastos y menores ingresos, resulta totalmente irrazonable la imposición de treinta y cinco días de suspensión (...). En este extremo y último por lo sostenido por la recurrente denota claramente que tenía y tiene pleno conocimiento de los cargos formulados en su contra, del cual ha ejercido su derecho de defensa ampliamente y que dentro del marco del procedimiento administrativo se le ha encontrado responsable en el ejercicio de la función encomendada, consistente en que: "con el procedimiento de contabilización efectuado por la imputada, se afectó y distorsionó los resultados de Gestión del periodo 2009 de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja al no enmarcarse éste procedimiento de contabilización con las normas internacionales de contabilidad que rigen la profesión contable, por la falta de diligencia en el registro de operaciones que han conllevado a una distorsión en la presentación de la información financiera y de los resultados de gestión de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja (...). De lo que se desprende que en efecto la recurrente ha incurrido en falta administrativa y se ha causado perjuicio respecto a una distorsión en la presentación de la información financiera y de los resultados de Gestión de la Gerencia Sub Regional de Tyacaja. Sin embargo, en cuanto a la sanción administrativa impuesta esta se debe disminuir de manera prudencial y objetiva, atendiendo el nivel de participación que no conlleva a una conducta manifiesta sino negligente, esto es, el de no cumplir con sus deberes de manera diligente, así como su carácter de primaria, considerando que no se ha determinado que tenga la condición de reiterante o reincidente administrativamente, conforme se advierte de la parte considerativa de la Resolución materia de examen que señala: "(...) Iris Peña Caipani no cuenta con sanciones omisivas (...)", y principalmente en aplicación de los principios de proporcionalidad entendiéndolo como un auténtico principio general del derecho expresamente positivizado, que no solo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material, además de encontrarse íntimamente ligado al concepto de dignidad de la persona, que constituye un control de la discrecionalidad y supone una correlación entre la infracción cometida y la sanción impuesta, a fin de determinar en cada caso si guarda proporcionalidad entre el hecho y la conducta de la recurrente, correspondiendo disminuir prudencialmente la sanción impuesta;



[Firma manuscrita]

Que, por otro lado, los documentos que la recurrente escolta están referidos a: copia de DNI, copia simple del acto administrativo impugnado, y copia de la constancia de recepción del acto administrativo impugnado; que deviene en insuficiente;



Que, estando a lo expuesto, deviene FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por doña Iris Peña Caipani, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 715-2011/GOB.REG-HVCA/GGR;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;



En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 430 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 MAY 2012

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña IRIS PEÑA CAIPANI, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 715-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 29 de noviembre del 2011, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- REVOCAR la Resolución Gerencial General Regional N° 715-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 29 de noviembre del 2011, en el extremo del Artículo 2° inciso 4) que resuelve imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal sin goce de remuneraciones por espacio de treinta y cinco (35) días a doña Iris Peña Caipani; y, **REFORMANDO** se le imponga veinte (20) días de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones, dejando subsistente la citada Resolución, en lo demás que la contiene.

ARTICULO 3°.- RECTIFICAR el error material existente en la parte considerativa de la Resolución Gerencial General Regional N° 715-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo en el que subsume el comportamiento de la recurrente Iris Peña Caipani; que consigna: "(...) Artículo 28° Literal m) (...)"; debiendo ser lo correcto: "(...) Artículo 28° Literal l).

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

